



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

**REG. : 83.662 - 17.10.2007
84.349 - 19.10.2007**

DICTAMEN N° 64

VALPARAÍSO, 19 NOVIEMBRE 2007

VISTOS:

La presentación del Agente de Aduana Sr. Gonzalo de Aguirre L., quién en representación de los Srs. Cia. Siderúrgica Huachipato S.A., R.U.T. 94.637.000-2, solicita que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria de un producto al que denomina “**Ferrocacío, en bobinas**”.

Muestra de la mercancía; Informe N° 73, de 02.11.2007 del Subdepartamento Laboratorio Químico; Reglas Generales N°s 1, 2 b), 3 b) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; Sección XV, Notas 3, 5 y 8 b); Nota 1 c) Capítulo 72; Partidas 72.02 y 72.05 Arancel Aduanero; Notas Explicativas.

CONSIDERANDO :

Que, acuerdo a lo manifestado por el Subdepartamento Laboratorio Químico, el producto se presenta como un trozo de tubo metálico, de diámetro exterior de 14 mm aproximadamente, el cual contiene en su interior un producto en polvo, constituido por partículas de color blanco y otras metálicas de color gris. Están constituidas por compuestos de calcio, las blancas, y hierro, las de color gris.



Que, según antecedentes proporcionados por los interesados, el producto está constituido por un 68,89% de hierro, 28,80% de calcio y 0,143% de aluminio, encapsulado dentro de una vaina continua de acero laminado tipo SAE 1040, sección circular de 13 mm de diámetro y 0,40mm de espesor. La vaina de acero cumple sólo una función de continente para el transporte y aplicación del producto contenido. Se presenta en bobinas sobre pallet de acero.

Que, dicho producto permite incorporar los elementos incluidos en la vaina al acero líquido durante el tratamiento metalúrgico secundario en el Horno de Cuchara (olla). Dado que el calcio sublima alcanzando una presión de vapor de 1.6 bar @ 1600° C, se hace necesario incorporarlo al acero de manera que se libere bajo una presión ferrostática superior a fin de obtener un rendimiento razonable. Se utiliza para modificar las inclusiones no metálicas presentes en el acero, a fin de hacerlas más adecuadas al proceso y uso final.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.....”

Que, la Regla General 2 b) para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria expresa: “Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3”.

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura, señala: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.”

Que, la Regla 3 b) se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

Que, el factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso, el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

Que, en el presente caso, el artículo que le confiere el carácter esencial al producto en estudio es el contenido (mezcla calcio-fierro-aluminio). La vaina continua sólo sirve como continente para el transporte y aplicación de la mercancía contenida.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

Que, la Regla General N° 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.....

Que, la Sección XV del Arancel Aduanero comprende los metales comunes y manufacturas de estos metales

Que, de conformidad a Nota 3 de dicha Sección, en la Nomenclatura se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

Que, por su parte, la Nota 5 de la Sección XV, determina la siguiente Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74):

- a) Las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) Las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) Las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

Que, el Capítulo 72, abarca la fundición, hierro o acero, y, dentro de él, el Subcapítulo I, comprende:

- 1) En las partidas 72.01 a 72.04, los productos básicos de la industria siderúrgica (la fundición en bruto (arrabio y fundición), la fundición especular, las ferroaleaciones, los productos férreos obtenidos por reducción directa de los minerales de hierro y otros productos férreos esponjosos, desechos y desperdicios férreos y los lingotes de chatarra), así como el hierro con una pureza mínima de 99.84%, en peso.
- 2) En la Partida 72.05, las granallas y el polvo de fundición en bruto (arrabio y fundición), incluso de fundición especular, de hierro y acero.

Que, la Nota 1 c) del Capítulo 72, define las ferroaleaciones, como: "las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

- superior al 30% de manganeso.
- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

Que, las ferroaleaciones se encuentran comprendidas en la Partida 72.02 del Arancel Aduanero. Su Nota Explicativa aclara que las ferroaleaciones difieren del arrabio por el hecho de que contienen menor cantidad de hierro, que sirve como vehículo, en relación con las cantidades mayores de elementos de aleación (manganeso, cromo, volframio (tungsteno) silicio, boro, níquel, etc.) y de que pueden tener un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso.

Que, el producto no constituye una ferroaleación por cuanto el contenido de hierro (68,89%), supera al de los demás elementos (28,80% de calcio y 0,143% de aluminio).

Que, según las Notas Explicativas de la Sección XV, Consideraciones Generales, de acuerdo con la Nota 5, las aleaciones de metales comunes de la Sección con elementos no metálicos o con metales de la partida 28.05, se clasifican como aleaciones de metales comunes, cuando el peso total de los metales de esta Sección sea superior o igual al de los demás elementos. En caso contrario, estas aleaciones se clasifican generalmente en la partida 38.24.

Que, el calcio constituye un metal alcalineotérreo, clasificado en la Partida 28.05 del Arancel Aduanero.

Que, la Pda. Arancelaria 72.05 comprende las granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero. Se excluye de dicha partida la granalla y polvo de ferroaleaciones de la Pda. Arancelaria 72.02.

Que, el polvo se define en la Nota 8 b) de la Sección XV como: “el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso”.

Que, al presentarse el producto “ferrocalcio” como un polvo en proporción 68,89% de fierro, 28,80% de calcio y 0,143% de aluminio, donde el fierro constituye el mayor componente, razón por la cual no constituye una ferroaleación, su clasificación procede por la Subpartida 7205.2900 del Arancel Aduanero nacional, como polvo de hierro.

Que, en mérito de lo anterior, y



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPARTAMENTO CLASIFICACION**

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

SE DECLARA:

1.- **FERROCALCIO, EN BOBINAS, o FERRO-CALCIUM CORED WIRE**, presentado en polvo, en proporción 68,89% hierro, 28,80% calcio y 0,143% de aluminio, encapsulado dentro de una vaina continua de acero laminado tipo SAE 1040, sección circular de 13 mm de diámetro y 0,40 mm de espesor, su clasificación procede por la Subpartida 7205.2900 del Arancel Aduanero nacional.

2.- Entérese en Tesorería la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el Giro Comprobante de Pago respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.

**VICTOR VALENZUELA MILLAN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

VVM/ATR/ESF/IAR/iar
09.11.2007
84.349-07